

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se requiera a la empresa Caribabare ESP para que informe sobre la materialización de la medida cautelar y, a su vez, se decrete una nueva medida cautelar. Favor proveer. Octubre 05 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 445

RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00138-00
PROCESO: Laboral - ejecución
DEMANDANTE: Sandra Marianela Ruiz Guerrero
DEMANDADO: Nadia Zulay Escobar Bastos

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandante solicita que se requiera a la empresa Caribabare ESP, para que informe lo concerniente con la materialización de la medida cautelar decretada sobre los honorarios percibidos por la señora Nadia Zulay Escobar Bastos en esa empresa. La petición es procedente, en la medida en que, revisada la cuenta del Despacho, no se encontró nuevos depósitos judiciales por parte de dicha entidad, razón por la que debe requerírsele para que informe sobre la materialización del embargo decretado.

Asimismo, el memorialista solicita el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios perciba la señora Nadia Zulay Escobar Bastos por parte del el Instituto de Movilidad y Transporte del Municipio de Tame. La solicitud es procedente al tenor del artículo 102 del CPTSS, en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del CGP, por lo que se decretará la medida cautelar solicitada, advirtiéndose que se limitará a lo permitido por los artículo 154 y 155 del C.S.T. , esto es, embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios que devengue la demandada como empleada o contratista de dicha oficina municipal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa Caribabare ESP para que informe lo concerniente con la materialización de la medida cautelar decretada sobre los honorarios percibidos por la señora Nadia Zulay Escobar Bastos en esa entidad, informando las razones por las que no se han constituido los respectivos títulos judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios que devengue la señora Nadia Zulay Escobar Bastos por parte del Instituto de Movilidad y

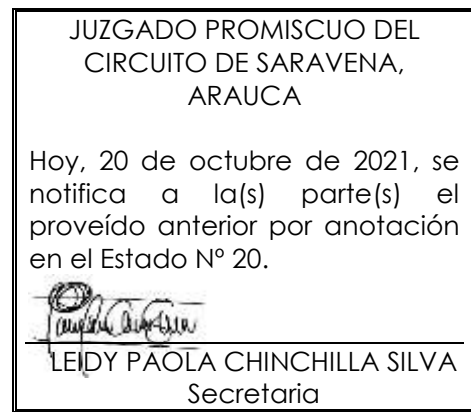
Transporte del Municipio de Tame. LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de \$2'000.000, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

Por tratarse de un crédito o derecho que percibe la ejecutada, deberá el pagador informar al Juzgado, bajo la gravedad de juramento, acerca de la existencia del contrato, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 4° del CGP).

Líbrese oficio al pagador de dicha entidad para que se sirva realizar las retenciones y constituir certificado de depósito en la cuenta asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce94cd148996d16af1ecf602f81e4cb0e602c042f1a4e7ab57c6476672cf81a9

Documento generado en 19/10/2021 01:34:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar, no obstante, el presente asunto se encuentra archivado. Favor proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 434

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Ejecución de sentencia
Radicado:	81-736-31-89-001-2017-00031-00
Ejecutante:	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ejecutados:	Sergio Mahecha Mejía y Martha Cecilia Flores Cañas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de decreto de medida cautelar sobre bien inmueble de la parte ejecutada.

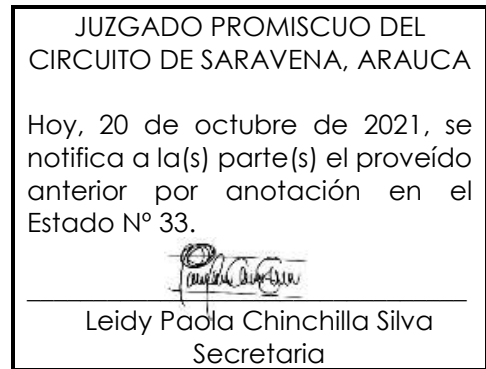
No obstante, se recuerda que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso mediante auto del 24 de junio del 2021, por pago total de la deuda, comoquiera que, tal y como se indicó en dicha providencia, la parte demandada constituyó título judicial N° 473600000029595 el día 31 de mayo de 2021 a favor de la parte ejecutante Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con NIT 8300703463, por la suma de \$ 6'373.148,05, que corresponde al monto cuyo pago fue ordenado en el respectivo mandamiento.

En ese sentido, se informa a la parte ejecutante que sí aun no lo ha hecho, debe realizar el respectivo cobro del título judicial, solicitando a la Secretaría del Despacho orden de pago del título judicial N° 473600000029595, por valor de \$6'373.148,05, constituido el pasado 31 de mayo de 2021, a favor del ejecutante Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del correo institucional.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a32bfde559bf95d8014a893c40523aa6e804454564e150d2f141241ad3b7e98

Documento generado en 19/10/2021 01:33:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 444

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00192-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Jhon Jairo Carvajal Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, estando facultada para ello, allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de recaudo.

Al respecto se tiene que conforme el artículo 461 del CGP, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación 725073150041979, disponiéndose el desglose del pagaré N° 073156100001938 a favor de la parte demandada y de la escritura pública N° 0790 del 09 de julio de 2008, a favor de la demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no se haya embargado el remanente o lo que se llegare a desembargar. Por Secretaría, EXPEDIR los correspondientes

oficios. ADVIÉRTASE que la carga procesal para la materialización de la presente decisión corresponde a la parte interesada.

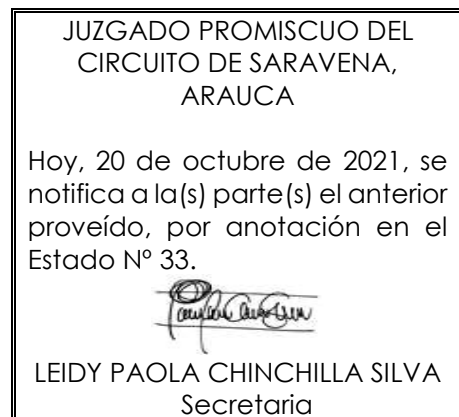
TERCERO: DISPONER el desglose del pagaré N° 073156100001938 a favor de la parte demandada y de la escritura pública N° 0790 del 09 de julio de 2008 a favor de la parte demandante, dejándose en su lugar la respectiva reproducción del documento y cumpliendo con lo previsto en el artículo 116 del CGP. Para lo anterior, los interesados deberán solicitar previamente que se les otorgue cita, para lo cual indicarán, a través del correo electrónico del Juzgado, el día y la hora en la que se acercarán a las instalaciones del Despacho, así como los datos de identificación de la persona facultada para ello.

CUARTO: No imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fde9f30afee72022835bdf9fff2da7403478a6e9b524a57631c5203198daccd

Documento generado en 19/10/2021 01:33:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando de la cesión de derechos litigiosos realizada por Bancolombia S.A. a Reintegra S.A. Favor proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 391

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00138-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Lina Clarena Daza Trujillo

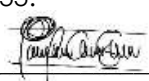
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante realizó cesión de los derechos litigiosos a favor de la empresa Reintegra S.A.S., por lo que resulta necesario correr traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos en mención al demandado, para que en el término de 05 días manifieste si lo acepta o no, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 20 de octubre de 2021 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 33.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7724ca0ccf278347953f5bcd10f798a3980327dcfba96d3be2cb549825866d26

Documento generado en 19/10/2021 01:33:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito. Favor proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 435

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00201-00
DEMANDANTE:	Bancolombia SA
DEMANDADO:	Rubiela Peña Martínez
CESIONARIO:	Reintegra SAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que, tal y como se indicó en auto del 29 de septiembre del 2021, la parte demandante realizó cesión de los derechos litigiosos a favor de la empresa Reintegra S.A.S; de allí que, corrido el traslado, se resalte que las partes no realizaron manifestación alguna.

En ese sentido y conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura expone que en tratándose de cesión de derechos litigiosos, no surge indispensable la aceptación expresa del deudor:

“(...) Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

En consecuencia, comoquiera que la parte contraria fue notificada de la cesión de crédito y no propuso oposición alguna, se aceptará la misma, amén que se allegaron los documentos que acreditan la cesión realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

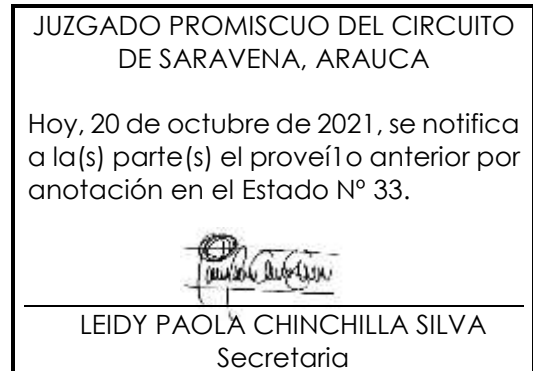
RESUELVE

¹ CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre.

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por Bancolombia a favor de Reintegra SAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

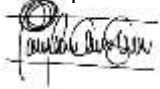
Código de verificación:

62300f6dd9527557310124dac7579333ad3e4a2ee5e50e4e417f75ccdd29010f

Documento generado en 19/10/2021 01:33:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, advirtiéndole que se surtió el traslado del avalúo comercial del inmueble, sin que se presentaran objeciones. Sírvese proveer. Octubre 14 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 392

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00254-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"
DEMANDADO: José Joaquín Cruz Valderrama

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, la parte ejecutante, el 08 de septiembre de 2021, presentó avalúo comercial del inmueble por la suma de \$299'137.50, del cual se corrió traslado, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto. Luego, al encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 08 de marzo de 2022 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del predio urbano ubicado en la carrera 13 N° 06 – 34 del barrio Ramírez del municipio de Fortul, Departamento de Arauca, con una extensión superficial de 609 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-33969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y cédula catastral número 8130000010100420013000, de propiedad del demandado José Joaquín Cruz Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.297.343, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$299'137.500,

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiéndole a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto

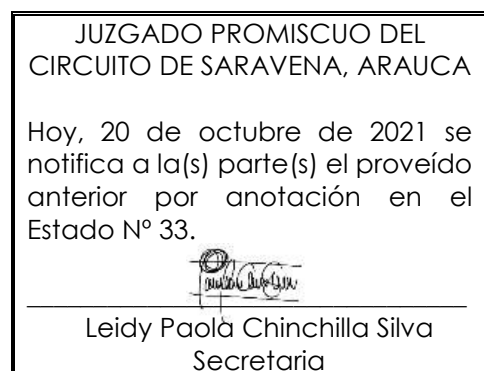
en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma LifeSize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta corriente del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán en físico en las instalaciones del Juzgado, previa solicitud de cita a través del correo electrónico del Despacho y a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e3c143529011453836775482c7bb07efa83f2056c3508e064dbe154e51bc44

Documento generado en 19/10/2021 01:33:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso divisorio, informando que la parte demandada solicita la corrección del auto N° 384 proferido el 22 de septiembre de 2021. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 430

Asunto: Especial divisorio por venta
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00089-00
Demandante: Alba Rosa Chacín
Demandado: Libia Martínez Núñez

En atención al informe secretarial, debe analizarse, inicialmente, la procedencia de la solicitud de corrección del auto N° 384 proferido el 22 de septiembre hogaño, respecto a la relación de títulos ofrecida.

Revisada la página web de depósitos judiciales, se encuentra la siguiente relación de títulos judiciales para el proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2019-00089-00, encontrándose de esta manera que, equivocadamente, en la relación de títulos ofrecida en el auto N° 384 se repitieron los depósitos judiciales N° 473600000029817 creado el 06/09/2021 por valor de \$1'743.675,00 y el N° 473600000029687 creado el 07/07/2021 por valor de \$1'474.998,00, situación que debe corregirse.

En ese orden, la Ttabla relación de títulos es la siguiente:

Número de Títulos							6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
473600000029530	60331196	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 1.474.998,00	
473600000029613	60331196	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 1.474.998,00	
473600000029687	60331096	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 1.474.998,00	
473600000029760	60331196	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 1.474.998,00	
473600000029817	60331096	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 1.743.675,00	
473600000029904	60331096	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1.743.675,00	
Total Valor						\$ 9.387.342,00	

Aunado a lo anterior, se observa un nuevo depósito judicial, el N° 473600000029904 constituido el 05/10/2021 por valor de \$1'743.675, el cual debe ser devuelto a las partes a prorrata.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de entrega de los dineros constituidos por concepto de cánones de arriendo al interior del asunto, suma que según la consulta realizada por la Secretaría del Despacho, asciende a \$9'387.342, la cual debe ser distribuida en razón a las cuotas de los comuneros, de tal manera que de dicho monto corresponde:

\$3'754.936,8 a la señora Libia Martínez Núñez en razón del 40% de su cuota parte y a la señora Alba Rosa Chacín la suma de \$5'632.405.2 por su 60%.

Para la entrega del dinero, se ordenará a la Secretaría que realice el pago de la siguiente forma:

TITULO NÚMERO	FECHA CREACIÓN	VALOR DEPÓSITO	AUTORIZACIÓN
473600000029530	05/05/2021	\$ 1.474.998,00	Pagar a Libia Martínez Núñez
473600000029613	04/06/2021	\$ 1.474.998,00	Pagar a Libia Martínez Núñez
473600000029687	07/07/2021	\$ 1.474.998,00	Fraccionar título, pagando \$804.940.8 a Libia Martínez Núñez y \$670.057.2 a Alba Rosa Chacín
473600000029750	05/08/2021	\$ 1.474.998,00	Pagar a Alba Rosa Chacín
473600000029817	06/09/2021	\$ 1.743.675,00	Pagar a Alba Rosa Chacín
473600000029904	05/10/2021	\$ 1.743.675,00	Pagar a Alba Rosa Chacín

De otra parte, frente a la gestión del secuestre y la petición para la remoción del cargo, se debe tener en cuenta que, dado el objeto del asunto, sus funciones se limitan a la protección del inmueble, de tal manera que se garantice su división; además, tal y como se advirtió en decisión anterior, la retención de dineros no hace parte de la medida cautelar decretada, ni tampoco se encuentra autorizado el secuestre para realizar dicha retención; es por ello que se ordenó la devolución de los depósitos judiciales que existían por este concepto, advirtiéndose que a futuro debe procederse a la entrega del valor de los cánones directamente a las partes, según se convenga entre los interesados, pero teniendo en cuenta la cuota parte que corresponde a cada una de los copropietarios.

Conforme a lo anterior, considera el Juzgado que no es viable la remoción del señor Secuestre, en la medida en que no se le puede exigir el cumplimiento de funciones más allá de las impuestas por el mismo objeto del proceso. De otra parte, se requiere a los copropietarios para que logren acuerdos con el auxiliar de manera que pueda ejercer su papel de administrador y se garantice la división del bien; además, si existen hechos que demuestren un perjuicio sobre el bien, los mismos deben estar probados dentro del expediente, no basta la simple acusación para proceder a la imposición de sanciones, razón por la que no se accederá a lo pedido por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto N° 384 proferido el 22 de septiembre de 2021, respecto a la relación de títulos ofrecida.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de relevo o sanción del secuestre, presentada por la parte demandada.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso y a prorrata entre las partes, advirtiéndose que su pago se realizará conforme a la tabla de asignación inserta en este proveído.

CUARTO: ADVIERTASE al señor Secuestre que en adelante debe repartir los dineros percibidos por cánones de arrendamiento, conforme a las cuotas de los copropietarios, para lo cual deberá entablar comunicación con las partes, en aras de establecer la forma en que se entregarán dichas sumas, hasta tanto se realice la venta los inmuebles y se orden su entrega. OFÍCIESE por Secretaría al señor Secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650d05ef44002880f4d48396fe93f314b5b7994f1533357b3380a0d2a16e4a48

Documento generado en 19/10/2021 01:33:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso divisorio, informando que la apoderada de la parte demandada solicita el relevo y la imposición del secuestre, así como el pago de los depósitos judiciales existentes. Favor proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 431

Asunto: Especial divisorio por venta
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00093-00
Demandante: Dickson Rueda Chacín
Demandado: Juan Pablo Rueda Martínez

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial del demandado Juan Pablo Rueda Martínez solicita el relevo del secuestre, así como el pago de los depósitos judiciales existentes.

Frente a la gestión del secuestre y la petición para la remoción del cargo, se debe tener en cuenta que, dado el objeto del asunto, sus funciones se limitan a la protección del inmueble, de tal manera que se garantice su división; además, tal y como se advirtió en decisión anterior, la retención de dineros no hace parte de la medida cautelar decretada, ni tampoco se encuentra autorizado el secuestre para realizar dicha retención; es por ello que se ordenó la devolución de los depósitos judiciales que existían por este concepto, advirtiéndose que a futuro debe procederse a la entrega del valor de los cánones directamente a las partes, según se convenga entre los interesados, pero teniendo en cuenta la cuota parte que corresponde a cada uno de los copropietarios.

Conforme a lo anterior, considera el Juzgado que no es viable la remoción del señor Secuestre, en la medida en que no se le puede exigir el cumplimiento de funciones más allá de las impuestas por el mismo objeto del proceso. De otra parte, se requiere a los copropietarios para que logren acuerdos con el auxiliar, de manera que pueda ejercer su papel de administrador y se garantice la división del bien; además, si existen hechos que demuestren un perjuicio sobre el bien, los mismos deben estar probados dentro del expediente, no basta la simple acusación para proceder a la imposición de sanciones, razón por la que no se accederá a lo pedido por la parte demandada.

De otra parte, los títulos judiciales 473600000029831 por valor de \$593.500,00, 473600000029832 por valor de \$ 1'370.000,00 y 473600000029846 por valor de \$ 1'468.000,00, no se encontraban registrados en la página de depósitos judiciales al momento de la proyección del auto N° 378, razón por la que no fueron incluidos en la orden de pago; circunstancia que persistirá si las partes no llegan a un acuerdo con el secuestre para la entrega de los valores

cancelados por cánones de arriendo, siendo necesario que cada mes el Despacho ordene su devolución.

En este orden de ideas, se accederá a la devolución de los depósitos judiciales 473600000029831 por valor de \$593.500,00, 473600000029832 por valor de \$ 1'370.000,00 y 473600000029846 por valor de \$ 1'468.000,00, de tal manera que de dicho monto corresponde \$1'372.600 al señor Juan Pablo Rueda Martínez en razón del 40% y al señor Dickson Rueda Chacín la suma de \$2'058.900 con ocasión del 60% que le corresponde, en los siguientes términos:

TITULO NÚMERO	FECHA CREACIÓN	VALOR DEPÓSITO	AUTORIZACIÓN
473600000029832	10/09/2021	\$ 1.370.000,00	Pagar a Juan Pablo Rueda Martínez
473600000029846	20/09/2021	\$ 1.468.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029831	10/09/2021	\$ 593.500,00	Fraccionar el título, pagando la suma de \$2.600 al señor Juan Pablo Rueda Martínez y el restante de \$590.900 al señor Dickson Rueda Chacín.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de relevo o sanción del secuestre, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales N° 473600000029831 por valor de \$593.500,00 fraccionándose en dos partes, correspondiendo la suma de \$2.600 al señor Juan Pablo Rueda Martínez y el restante de \$590.900 al señor Dickson Rueda Chacín, luego de lo cual deberá hacerse el respectivo caso; pagar el título N° 473600000029832 por valor de \$ 1'370.000,00 al señor Juan Pablo Rueda Martínez y el título N° 473600000029846 por valor de \$ 1'468.000,00, al señor Dickson Rueda Chacín.

TERCERO: ADVIERTASE al señor Secuestre que en adelante debe repartir los dineros percibidos por cánones de arrendamiento, conforme a las cuotas de los copropietarios, para lo cual deberá entablar comunicación con las partes, en aras de establecer la forma en que se entregarán dichas sumas, hasta tanto se realice la venta los inmuebles y se orden su entrega. OFÍCIESE por Secretaría al señor Secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7cfc68b9c6eb614ce1c4d5411649e4deb4bedcc18b8d
a27db93702ee20a3f7

Documento generado en 19/10/2021 01:33:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Villavicencio – Meta, realizó devolución del oficio N° 470. Sírvasse proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 388

PROCESO:	Laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00343-00
DEMANDANTE:	Martha Emilse Vega Vega
DEMANDADO:	Omar Eduardo Mendoza Antolínez, Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda, Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano (Integrantes Del Consorcio Terminal Arauquita 2020) y Departamento De Arauca

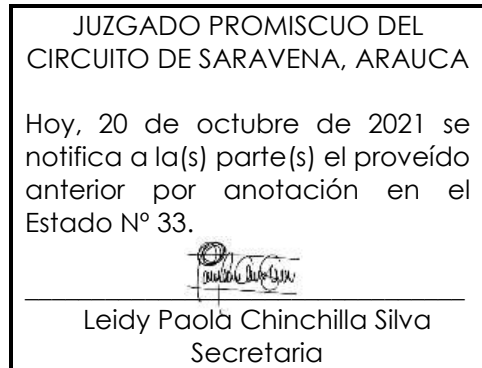
Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la Junta de Calificación de Invalidez de Villavicencio devolvió el oficio N° 470 del 03 de agosto del 2021, a través del cual se solicitó dictamen pericial, informando lo siguiente:

"(...) nos permitimos hacer devolución de la solicitud de calificación radicado el día 04 de agosto de 2021 a nombre de la señora MARTHA EMILSE VEGA VEGA, ya que el municipio de Saravena corresponde al departamento de Arauca, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 4726 de 2011 la competencia para conocer del caso del usuario corresponde a la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Bogotá y Cundinamarca (...)", finalmente precisan que no existe dinero o folios por devolver.

En consecuencia, esta judicatura DISPONE: PONER en conocimiento de la parte interesada, a efectos de que, en el término máximo de cinco días, manifieste si es su intención que se remita la solicitud de dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y de igual manera, para que confirme si no ha realizado pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c170cd9883d93d3137140932fc8a7c7bd3c1f479be2530024d93437b289736c
d

Documento generado en 19/10/2021 01:33:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el secuestre allegó informe fotográfico de la diligencia adelantada sobre bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvasse Proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 393

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00358-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Edgar Humberto Valencia Dávila

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el secuestre, designado en diligencia de despacho comisorio, allegó registro fotográfico del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-15488, ubicado en la calle 27 N° 16 – 21 – 23 del barrio Seis de Octubre del municipio de Saravena.

De allí que este Despacho recuerde que, mediante auto del 28 de mayo del 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo correspondiente a efectos de continuar con la ruta procesal pertinente, sin que a la fecha la parte interesada haya presentado lo requerido.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que, en el término máximo de 30 días, allegue el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-15488, ubicado en la calle 27 N° 16 – 21 – 23 del barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 20 de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 33.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f172b6aab2b30b86be5b0a41e27aa07547c87df1d920799c05769f7b5ddb04
5**

Documento generado en 19/10/2021 01:33:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia en segunda instancia, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de queja contra auto proferido el 22 de septiembre del 2021. Sírvase proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 389

PROCESO:	Declarativo de existencia de obligación
CLASE:	Segunda instancia de apelación de sentencia
RADICADO:	81-794-40-89-002-2019-00455-01
RADICADO INT.:	2021-00219
DEMANDANTE:	Dora Elva Caro Martínez
DEMANDADO:	Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó escrito a través del cual interpone recurso de queja contra el auto proferido el 22 de septiembre del 2021, a través del cual se negó por improcedente el recurso de apelación elevado contra decisión proferida en segunda instancia el pasado 02 de septiembre del 2021.

Al respecto se recuerda que el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que resolvió no conceder la apelación, según lo prevé el artículo 353 del CGP, y se trata de un recurso cuyo objeto debe ser atacar los argumentos por los cuales se decidió no conceder la alzada.

De allí que se afirme que el memorialista no fue técnico al momento de interponer el recurso, comoquiera que no propuso el de reposición y no atacó los argumentos en virtud de los cuales se denegó la concesión de la apelación.

Sin embargo, en aras de evitar la configuración de un exceso ritual manifiesto y en virtud de la tarea que le corresponde al Juez, de interpretación y adecuación procesal de las peticiones que realizan las partes, se procede a desatar el recurso de reposición, frente al cual, baste reiterar que, tal y como se indicó en el auto atacado, fechado en septiembre 22, según lo establece el artículo 321 del CGP, el recurso de apelación procede frente a los autos allí señalados, siempre que se profieran en primera instancia; comoquiera que el proveído aquí apelado se profirió

en segunda instancia, no en primera, el recurso de apelación contra el mismo no resulta procedente.

Frente a esa conclusión el memorialista no presentó censura o ataque alguno, por lo que el Despacho no repondrá el auto del 22 de septiembre. Además, se dispondrá la remisión del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, para los efectos del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

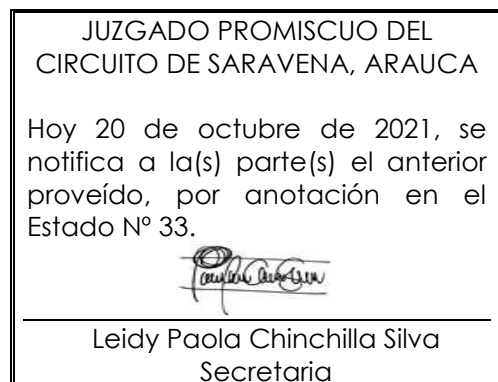
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2021, a través del cual no se concedió el recurso de apelación contra el auto del 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 353 del CGP, REMITIR el expediente digital para que se surta recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0112673b2e2051f97ec5b5dc792ee0bedb53d8e515944800d8df774963e7e
7

Documento generado en 19/10/2021 01:33:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud, luego de la terminación del proceso. Favor proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 390

PROCESO: Restitución de mueble con leasing
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA
DEMANDADO: Landinez Ltda y José Enelsen Landinez Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada allegó memorial a través del cual solicita requerir a la entidad financiera demandante, a través de su apoderada judicial, para que en el término que le señale el Despacho proceda a dar cumplimiento a los efectos de la decisión interlocutoria de terminación del presente proceso, comoquiera que la demandante no ha realizado el traspaso de la maquinaria a favor de la empresa demandada.

Al respecto se recuerda que el presente proceso de restitución de inmueble con leasing terminó por pago total de la obligación, a través de auto proferido el 02 de septiembre del 2021; de igual manera, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y se dispuso realizar la anotación de pago total de la obligación sobre los documentos base de la ejecución (contrato de leasing), a lo que se procedió por parte del Juzgado, luego de encontrarse ejecutoriada la decisión adoptada.

En ese sentido, lo pretendido por el apoderado de la parte demandada no hace parte de las órdenes emitidas en el auto de terminación del proceso, en la medida en que en este únicamente se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, sin que se proferiera orden alguna, amén que dicha providencia se emitió exclusivamente en razón a las manifestaciones de pago total realizadas por las partes de manera voluntaria.

Además, el tema referente al traspaso de la propiedad de la maquinaria objeto del contrato de leasing no es un tema propio del proceso de restitución de mueble con leasing, en la medida en que su objeto es la restitución del bien o el cumplimiento de las obligaciones morosas, por parte del deudor.

De allí que no resulte procedente ordenar a la parte demandante el cumplimiento de obligaciones pactadas en acuerdos realizados de manera voluntaria, pues para ello surge necesario la presentación de otras acciones en virtud del acuerdo realizado, los cuales, se insiste, no pertenecen al trámite adelantado por este Despacho.

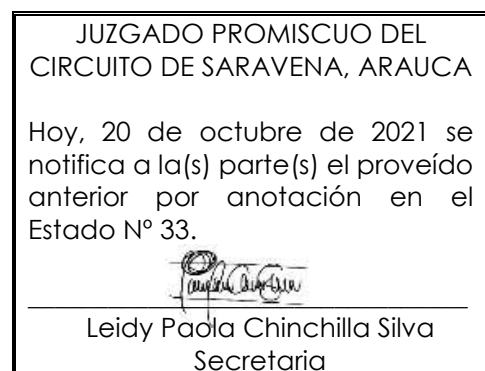
Sin embargo, en todo caso se sugiere tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en atención al pago total de la obligación, tengan los acercamientos necesarios para la materialización del traspaso de la propiedad del bien mueble objeto de leasing, con el objeto de evitar la interposición de nuevas acciones judiciales que conlleven, entre otras cosas, la congestión de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas.

Asimismo, EXHORTAR a las partes que, en atención al pago total de la obligación, tengan los acercamientos necesarios para la materialización del traspaso de la propiedad del bien mueble objeto de leasing, con el fin de evitar la interposición de nuevas acciones judiciales que conlleven, entre otras cosas, la congestión de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c49ed5df48d4233d2eac6b68cfb042ae97e13c7b7591cf2ac5b586dab8d38
3**

Documento generado en 19/10/2021 01:33:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le asistía, para lograr la notificación personal del demandado KPB Ingeniería y Consultoría S.A.S, pese a los requerimientos del Despacho. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 436

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00014-00
DEMANDANTE:	Gustavo Enrique Quintero González
DEMANDADO:	KPB Ingeniería y Consultoría SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduciaria la Previsora S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 1° de marzo de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada, encontrándose que hasta el momento no se ha logrado la notificación personal de la demandada KPB Ingeniería y Consultoría SAS, aparente empleadora del señor Gustavo Enrique Quintero González, situación que impide continuar con el desarrollo del proceso, encontrándose el expediente en la Secretaría del despacho sin actuación por la parte interesada, pese a los requerimientos del juzgado para que cumpla la carga procesal respectiva.

En ese orden, conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.

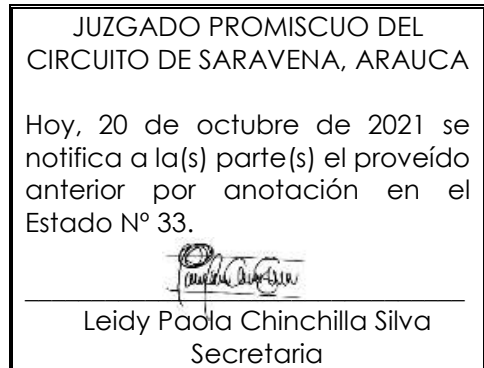
Así las cosas, comoquiera que la demandante no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, esto es, la notificación de la demandada en el término legalmente previsto para ello, se dispondrá el archivo del proceso por contumacia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena; RESUELVE:

ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver la demanda y sus anexos, una vez se realice la diligencia de desglose, de haber lugar a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba18fa522728b30196453afe06fb07ca83eeaf2a5fbe32bd48000588fe4fa509

Documento generado en 19/10/2021 01:33:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 426

PROCESO: Laboral única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00133-00
DEMANDANTE: Wuilian Rafael Pérez Núñez
DEMANDADO: Carautos del Llano S.A.S R/L Nathaly Trejos Bermúdez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 28 de septiembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.300.179
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.300.179

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta el numeral quinto de la sentencia N° 231 proferida el 17 de septiembre de 2021, en la que se acogieron las pretensiones de la demanda; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, se allegó certificado de pago parcial de las condenas, frente a lo cual, teniendo en cuenta que el proceso no se está en etapa ejecutiva, se tendrá por agregado y de efectuarse su pago total, se tendrá por cumplida la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 28 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: Tener por agregada la constancia de pago allegada por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, veinte (20) de octubre de
2021, se notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 33.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3dab452eb9981a878bc719b4716987d5c3deeb41574198fe8cab0e9fe1d3
0f

Documento generado en 19/10/2021 01:32:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvasse proveer. Octubre 14 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 437

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00178-00
DEMANDANTE: Héctor Andrés Aponte Rojas
DEMANDADO: Sergio Joel Vera Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto proferido el 29 de junio de 2021 se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal del ejecutado, actuación que se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos remitido el 23 de septiembre de 2021 al correo electrónico autorizado por el mismo señor Vera Sánchez escolta02020@gamil.com, según consta en el expediente, por lo que el término de traslado, que se venció el 11 de octubre hogaño venció, sin que se propusieran excepciones o se ofreciera contestación a la demanda.

Así las cosas, comoquiera que el demandado dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, razón por la cual, al no proponerse excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$1.005.000, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$33.500.000, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-

10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Sergio Joel Vera Sánchez no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

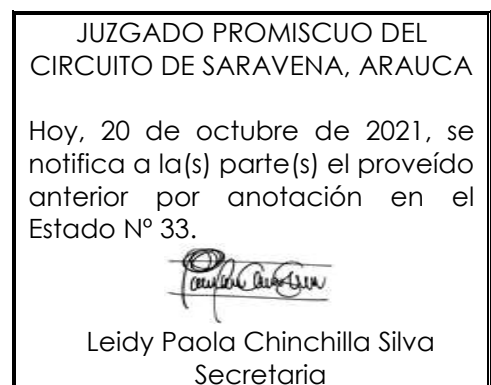
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de julio de 2021, a favor de Héctor Andrés Aponte Rojas. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Asimismo, SE REQUIERE a las partes para que presenten el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-8430, el cual se encuentra embargado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$1.005.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1d38e42ef61636703fe20b23c361679bedbcf4642a5e9eec6af18dff77eb2b

Documento generado en 19/10/2021 01:32:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia sobre la imposibilidad de notificar a la demandante, bajo la anotación de dirección errada. De otra parte, en mi calidad de Secretaria, dejo constancia que establecí comunicación con la demandante Yazmín Caicedo Flórez al abonado 3143010100, quien de manera voluntaria me indicó que podía recibir notificación a través del correo electrónico yazka31@gmail.com y mediante su número telefónico, en el que tiene habilitada la aplicación de WhatsApp. Favor proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 394

PROCESO:	Declarativo responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00221-00
DEMANDANTE:	Valentín Pérez Muñoz, Hermelinda Pérez Muñoz, Raquel Pérez Muñoz, Carlos Eduardo Pérez Muñoz y José Miguel Pérez Muñoz, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos Hammi Adrián Pérez Muñoz, Hayder Esteban Pérez Muñoz y Luz Nayenci Pérez Muñoz
DEMANDADO:	Yazmín Caicedo Flórez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el 30 de septiembre de 2021¹, allega constancia sobre la devolución de la comunicación remitida a la señora Caicedo Flórez a su dirección física carrera 16A N° 17 -57 del municipio de Saravena, bajo la nota de dirección errada o no existe, emitida por la empresa Inter Rapidísimo.

Además, revisado el expediente se encuentra que dentro de los datos ofrecidos en la demanda para la notificación de la demandada, se anotó el número telefónico 3143000100, a través del cual la Secretaría del Despacho logró establecer comunicación con la señora Yazmín Caicedo Flórez, quien indica que puede recibir correspondencia al correo electrónico yazka31@gmail.com o a través de su misma línea telefónica, por la aplicación de WhatsApp.

Conforme a lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, SE ORDENA a la Secretaría del Despacho que proceda a notificar a través de mensaje de datos el auto admisorio de la demanda a la señora Yazmín Caicedo Flórez, por intermedio de la línea de celular (Whatsapp 3143000100) y a través de correo electrónico

¹ Fls. 274 a 278 expediente digital

(yazka31@gmail.com), lo cual deberá hacer el mismo día. Asimismo, surtido dicho acto, deberá agregar las constancias que certifiquen el cumplimiento de los requisitos de ley y el efectivo enteramiento de la notificada. VENCIDO el término de traslado del auto admisorio de la demanda, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 20 de octubre de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
anterior proveído, por
anotación en el Estado N° 33.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e891b4f828a3f30a1a8ddd630a15fd24b86b441da5feabd90f97e0292c78391e

Documento generado en 19/10/2021 01:32:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada personal y electrónicamente, sin que se propusieran excepciones. Favor proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 438

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00234-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADO: Gestión y Consultoría Ambiental Geycam Ltda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago proferido el 02 de agosto de 2021, a través de notificación electrónica realizada por el Despacho al email gerencia@geycamltda.com el día 12 de agosto del 2021, tal y como se observa en las constancias aportadas al expediente¹.

En ese sentido, se precisa que a la fecha la parte ejecutada no ha allegado contestación alguna, ni ha otorgado poder, debiéndose en consecuencia, aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$4'658.765, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$155'292.193, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Fls 110 a 112 expediente digital.

RESUELVE:

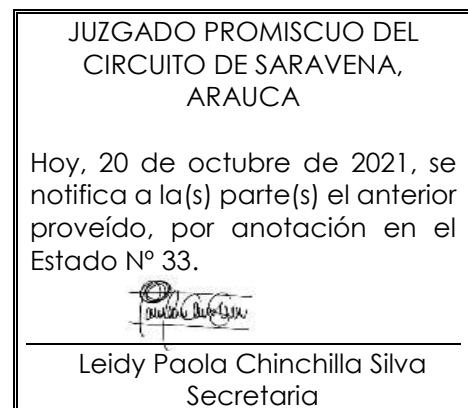
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 02 de agosto de 2021, a favor de Bancolombia SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$4'658.765.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

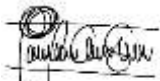
Código de verificación:

007a871524b898ce5c6b61c78c98c7d11759b6886b66f639ffc81884efc97e14

Documento generado en 19/10/2021 01:32:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informado que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del registro del embargo decretado. Favor proveer. Septiembre 27 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 385

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00258-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: José Hernán Ramírez Duarte

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual allega constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en la que se registra el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-50628. En ese sentido surge necesario proceder con la medida de secuestro sobre el mismo.

Al respecto, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y, comoquiera que el predio se encuentra en otra municipalidad, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., comisionando al señor Alcalde del municipio de Arauquita (Arauca), para que adelante la diligencia de secuestro del inmueble.

De otro lado, aún no se han allegado constancias de notificación del demandado, resultando pertinente requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la parte ejecutada, comoquiera que el día 12 de agosto se remitió por parte del Despacho, la comunicación respectiva al correo de la apoderada, a efectos de que cumpliera con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

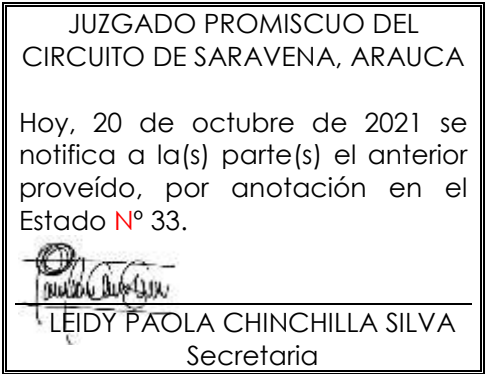
PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Arauquita (Arauca) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio rural hipotecado, denominado El Encanto ubicado en la vereda La Gloria del municipio de Arauquita (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-50628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado José Hernán Ramírez Duarte, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.346.341. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho

comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación del mismo. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación del demandado, enviando la comunicación para notificación personal a la dirección física correspondiente, aportando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b697a901675cf88d642e0e034a4663f85bb35e17c44978eda13cceff95bf8e6d
Documento generado en 19/10/2021 01:32:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en el Banco Coomeva. Octubre 05 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 432

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00264-00
PROCESO: Ejecutivo laboral de única instancia
DEMANDANTE: Provenir S.A.
DEMANDADO: M&A Service Ltda

En atención al informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada M&A SERVICE LTDA, identificada con NIT 830512105-3, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en el Banco Coomeva, petición que resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 102 del CPTSS, por lo que se accederá.

De otro lado, se recibió correo electrónico de la empresa demandada, en el que indica que se están adelantado acercamiento entre las partes para conciliar las pretensiones de la demanda, frente a lo cual baste indicar que el acuerdo debe estar suscrito por ambas partes o en su defecto, debe estar probado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada M&A SERVICE LTDA, identificada con NIT 830512105-3, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en el Banco Coomeva. OFÍCIESE por secretaría y LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de \$44'141.540, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95b5e9ab9e8c07183be259b94112223bf3dc95a533acf5caabb02a843fc9ed
a**

Documento generado en 19/10/2021 01:32:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada personal y electrónicamente, sin que se propusieran excepciones. Favor proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 439

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00265-00
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
DEMANDADO: Manuel Duarte Medina

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado se efectuó a través del correo electrónico P201401@hotmail.com el día 24 de septiembre del 2021, tal y como se observa de las constancias aportadas al expediente¹.

En ese sentido, se precisa que vencido el término de traslado., la parte ejecutada no ha allegado contestación, ni otorgado poder, debiéndose en consecuencia, aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$3'850.139, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$128'337.970, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se observa oficio a través del cual se allega constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en la que se registra el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-5601. En consecuencia, se procederá a su secuestro.

¹ Fls 172 a 175 expediente digital.

Teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., comisionando al señor Alcalde del municipio de Saravena (Arauca), para que adelante la diligencia de secuestro del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 09 de agosto de 2021, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

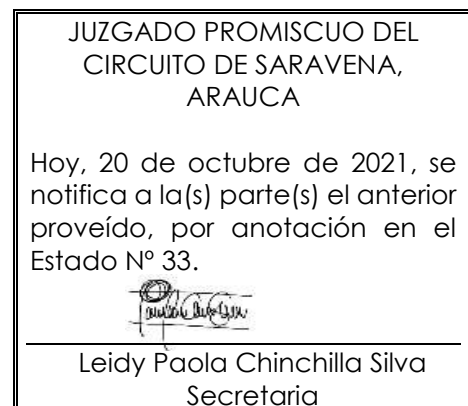
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$3'850.139.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Saravena (Arauca) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio hipotecado, inmueble rural denominado "La Cabaña", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-5601 de la ORIP de Arauca, ubicado en la vereda "Alto San Miguel" del Municipio de Saravena, con una extensión superficial de 39 hectáreas con 5.500 metros cuadrados y, de propiedad del señor Manuel Duarte Medina identificado con la C.C. N° 96188687. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación del mismo. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75edb8d1f9f8663fba767662a7919fd83b88cb39ecfcb4d2152a61231b12a818

Documento generado en 19/10/2021 01:32:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que el demandado no presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 29 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Calle 26 No. 15-68 barrio el centro, celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 427

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00287-00
DEMANDANTE: Gerardo Hernández Croffort
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier
Alfonso Guerrero Basto

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 07 de septiembre del 2021 se admitió el presente asunto, ordenando la notificación electrónica de la parte demandada. A renglón seguido, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la Secretaría del Juzgado procedió a la notificación electrónica del demandado el día 09 de septiembre del 2021, con constancia de entrega de la misma fecha, por lo que el término para descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda venció el día 28 de septiembre del 2021, sin que, hasta la fecha, se observe escrito de contestación a la demanda o memorial poder, por lo que se realizará la correspondiente declaración.

Además, continuando con la ruta procesal pertinente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto no contestó la demanda dentro del término legalmente previsto para ello.

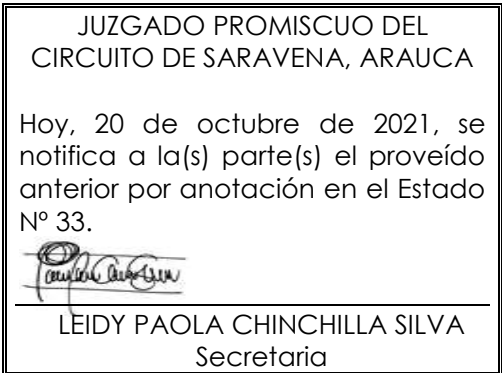
SEGUNDO: FIJAR el día 15 de febrero de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no

ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d81bd209f56596bd6f2f40bb43d3f995e8912f7390d35d1c212a6f52068219f
Documento generado en 19/10/2021 01:32:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la contestación a la demanda presentada. Sírvase proveer. Septiembre 27 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 386

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00308-00
DEMANDANTE: Brenda Naireth Lesmes Calderón
DEMANDADO: Clinicentro Médico Gedeons E.U R/L Carlos Antonio Valdés Zuluaga.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, luego de ser admitida la demanda, la parte demandada allegó contestación, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido¹.

Ahora bien, al revisar su contenido, se concluye que la contestación cumple los requisitos normativos; en consecuencia, así se declarará y se reconocerá la respectiva personería jurídica al profesional del derecho. Asimismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Clinicentro Médico Gedeons E.U R/L Carlos Antonio Valdés Zuluaga, contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Jaime Beltrán Moncada, identificado con la C.C. N° 91.214.213 y portadora de la T.P. N° 50840, como apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día 22 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

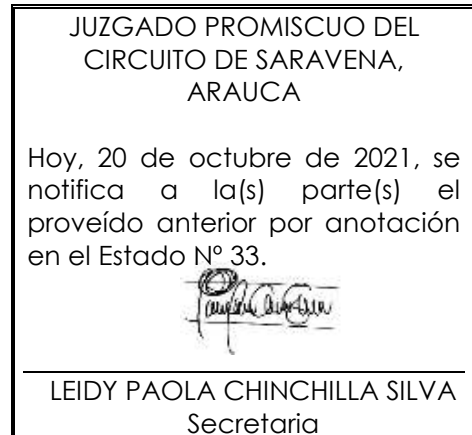
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho,

¹ FI 07 PDF 03 expediente digital.

deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e939d82a1ef464470c5eb9a307cf00840ba7a6313f6603bf5879013713c65

Documento generado en 19/10/2021 01:32:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Septiembre 27 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 428

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00331-00
DEMANDANTE: Yonert Alexis Rojas Parra
DEMANDADOS: Sevicol Ltda y la Unidad Nacional de Protección

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por el señor Yonert Alexis Rojas Parra, en contra de Sevicol Ltda y Unidad Nacional de Protección.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- Existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto la primera hace referencia al reintegro del demandante, no obstante, en la pretensión segunda, se solicita la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CSTSS; sin embargo, dichas pretensiones se formularon como principales, a pesar que se excluyen entre sí. En ese sentido se precisa que las pretensiones se excluyen porque las consecuencias del despido ineficaz o ilegal conlleva al reintegro sin solución de continuidad, por lo que se deberán cancelarse los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, sin que exista virtualmente terminación alguna del contrato de trabajo, lo que implica claramente que no procede la indemnización por despido injusto, por cuanto, se insiste, la relación laboral no termina y dicha indemnización solamente procede cuando el contrato de trabajo ha culminado².

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

¹ FI 14 PDF 01 Expediente digital.

² Numeral 2°, art. 25A del CPTSS, modificado por el art. 13 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

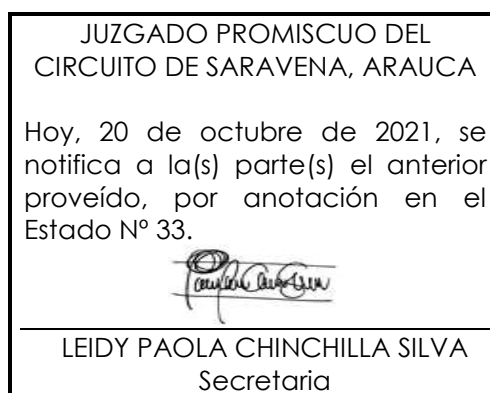
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00331-00, interpuesta por el señor Yonert Alexis Rojas Parra, en contra de Sevicol Ltda y la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Rosa María Soto León, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.865.043 y T.P. N° 352.772 del CS de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be1eab25fbbf877c29e63171afb0fd1860ecf94d293d27b627ad82730777c60

Documento generado en 19/10/2021 01:32:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>